

Junta de 5 de Marzo
1840

En la sala concejil de esta villa de Vergara, á cinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta, ante mí el infrascripto Escribano del M. N. del N. y Ayuntamiento de ella, se juntaron los señores D. Manuel de Orta Berroeta Alcalde, D. Baltasar Vicente Vandangam Sindio Prop., D. Luis Sanchez de Laca, D. José Joaquin Albizu, D. Estanislau Mendizabal, y D. José Joaquin Estranguren Regidores: D. Juan Bautista de Ignoravide, y D. Antonio de Aguirre, y D. José de Garabal Diputado de villa, y D. Pedro Larrañaga Diputado de Comen, que son la mayor y sana parte de la Justicia y Magistrado de esta villa, y estando así juntos y congregados se leyó aprobó y firmó el acta de dor del oriente, y se iniciaron los acuerdos siguientes.

El citado Sr. Sindio Prop. expuso

Hospicio y Ho- 10 que cumpliendo con lo que se le encargó por
pital - Señala
miente de 4.500 el Ayuntamiento de veinte y siete de febrero
proximo pasado, habia dispuesto la contesta-
cion al oficio que pasaron á este Ayunta-
miento D.ⁿ Joaquin de Trarabal, y D.^a Joaqui-
na de Vrentista, y enterado de su contenido los
Señores constituyentes lo aprobaron, y se acordó, dan-
do las debidas gracias á otro Sr. Sindico por su
puntualidad, dirigin á otros Chcos. para su cum-
plimiento, y su literal tenor dice asi.

Enterado del oficio de V. V. que
se ha servido pasar á esta corporacion con
fecha de veinte y siete del ultimo pasado mes,
participandole que D.ⁿ Melchor de Trarabal,
natural y vecino propietario de esta villa,
en su testamento y memorial respectiva-
mente de quince de Abril de mil ochocientos
treinta y uno, y veinte y seis de Agosto de mil
ochocientos treinta y tres ordenó entre otras co-
sas la imposicion del capital de quince mil

reales vellon al tres por ciento de interes, á fin de que
produjere anualmente en reditos la suma de cuatro
cientos cincuenta reales repartible por mitad
entre el Hospital civil, y casa de Misericordia
de esta mencionada villa, que dando el todo de esta
cantidad para el primero de estos establecimientos,
siempre que el segundo no se abriere: pero que
correciendo esta fundacion de las formalidades que
las leyes escriben para semejantes cosas, no podria
tener su cumplimiento, en tanto que no se obtu-
viere el pleno y entera consentimiento de los hijos
menores del difunto D.ⁿ José Vicente Trarabal
por cuya razon seran satisfechos graciosamente,
bien en su totalidad ó por mitad segun que existe
ó no la **Junta** de Caridad, á la que en su caso co-
mover ponde la mitad con la proporcional de la con-
tribuciones de la propiedad en cuya época seran due-
ños sus enunciados menores de aprobar, ó anular
la imposicion referida en favor de los Estableci-
mientos de Caridad, y Hospital civil de esta villa.
Entendiendose todo lo expresado con la condicion,
que si antes, ó despues de la mayor edad de los una

tro menores, por cualquier medida le-
gislativa vinieren á incorporarse al Estado
las fundaciones de esta naturaleza, devesa
considerarse una y de ningun valor la enun-
ciada á rila fundada, por D.ⁿ Melchor
Trasabal, y reversible por el mismo hecho
á sus herederos ó representantes

Al paso que en nombre
de los citados Establecimientos, acepta esta
corporacion los referidos reditos en la forma
condicional enunciada, tributa á V. S. las
mas expresivas gracias por el bien y soco-
ro que en ellos recibirán. Dios que &

Caraca. Circu-
lar de 13 Feb.

En segunda oho Sr. Alcalde
presento un oficio que habia recibido de
la Diputacion foral de esta Provincia de
dier y nueve de febrero ultimo que
trato de conotrisir y tener las cosas buenas
seguras y amuebladas, con los correspondien-
tes utensilios, para que pudiese en ellas

custodiarse á los presos con aquella comodidad que
reclamaba su posicion, y el darles diariamente el
alimento que se halla acordado; y el Ayuntamiento
enterado resolvió que corra por registro.

Obras publicas. — Se trata en segunda del mal
estado en que se hallan las calles de esta pu-
blacion y el camino de Sta. Marina, de Vidarte,
Zubieta, Espolon de este termino, el de Sr. An-
tonio, y otros reparos, y de que comience tambien

el que se refiera al ser y estado anterior el enre-
jado que se quitó de la Plaza á la parte de la casa
de Salcedo y Buzo, con motivo de las fortifica-
ciones que se ejecutaron en esta villa, igualmen-

te que la pared del fuego de Velosa derribada por
la riada del treinta de Junio de mil ochocien-
tos treinta y cuatro, y cominiendo que cuanto

antes se ejecuten las obras y reparos necesa-
rios, se acordó dar la comision conducente á los
los Chos. Negidon primero D. Sanchez Foca

y Diputado de villa D^{no} Juan Bautista de
Igueraide para que valiendose de las per-
sonas que quisiere formen el presupuesto
del coste que pueden tener otras obras
y reparos marcando los puntos en que sean
mas necesarios, y D^{nos} S^{res}. quedaron en
concordancia.

Con lo qual se dio fin á
esta cota y firmó D^{no} Sr. Alcalde por
si y por todos los demas y en fe de todo
lo hizo yo el Escribano =

Manuel de Ozaeta

Berroeta

Antem.

D. Diego Manuel


de Lesarri

Ajuntamiento.
de la villa de
Vezaga.

Intercado del oficio de V. V. que se han
sewido para esta corporacion con fecha de
27. del ultimo pasado mes, participandole que
D. Melchor Garabal, natural y vecino propio
tario de esta villa, en un testamento y memo-
rial respectivamente de 15. de Abril de 1831.
y 26 de Agosto de 1833 ordeno entre otras co-
sas la imputacion ^{capital} de 15 mil 500 rs. al tres por
ciento de interes, a fin de que protuyese anual-
mente en cobro la suma de 450 rs. repartible
por mitad entre el Hospital-civil y con de Misericordia
de esta mencionada villa, quedando el
total de esta cantidad para el 1.º de otro establecimien-
to siempre que el 2.º no se abriese: pero que ca-
reciendo esta fundacion de las formalidades que
las leyes exigen para semejantes casos, no podia
tener su cumplimiento en tanto que no se obtu-
viese el pleno y entero consentimiento de los hi-

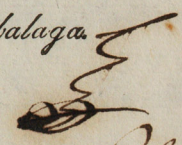
te
o-
n
os
ri-
no
n-
o-
ue
ir
er
n-
os
de
i-
de
de
la
s-
os
ue
ee
o-
li-

naria en la N. y L. villa de Azpetia a 19 de Febrero de 1840.

El Conde de Monterron


Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Juan Bautista de
Arrizabalaga


Vezaga

N. y L. villa de

los menores del distrito D. Toribio Narabal,
por cuya razón serán satisfechos gratuitamente,
bien en su totalidad ó por mitad, segun que
exista ó no la Junta de Caridad, ó la ausencia
de ella corresponde la mitad, con la rebaja
proporcional de las contribuciones de esta pro-
piedad, en cuya época serán sueltas en el
municipio menores de quince años, y en la
imposición de la propiedad en favor de esta
Beneficencia de Caridad y Hospital civil
de esta villa. Intendáronse todo lo expresado
sunto con la condición, que si antes ó después
de la mayor edad de los cuatro menores, por
alguna medida legislativa viniesen á in-
corporarse al Estado las fundaciones de esta
naturaleza, deberá entenderse nula y de
ningun valor la enmienda arriba funda-
da por D. Melchor Narabal y reversible
por el mismo hecho á un heredero ó re-
presentante.

Al pago que en nombre de los señores
Beneficencia, acepta esta Corporación.


los referidos recibos en la forma unívoca-
nal enmienda, tributa á V. U. las mas de-
ploras para el bien y servicio que
en ello contribuirá.

Dios guarde á V. U. muchos años -
Vergara 5. Mayo 1840. = Manuel de
Ortaeta Beneta = Por la M. y L.
Villa de Vergara. Su Esmo. destygu-
famientos Dn. Diego Manuel de
Lesani

13 del corriente
de la villa de To-
que se notaba en
to de los presos
a mayor seguri-
le 19 del mismo
nto; y observan-
los á otros no po-
las cárceles que
arles por circular
construir y tener
os correspondien-
diarse á los presos
ción; segundo de
ordado, á condi-
vincia; tercero de
la décima sexta de
celebraron en la
suales por la cus-
se remiten á otros
s los utensilios que

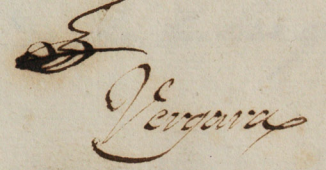
la Diputación cree
a parte que le to-

ntación extraordi-
naria en la N. y L. villa de Azpeitia a 19 de Febrero de 1840.

El Conde de Monterron


Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Juan Bautista de
Arrizabalaga

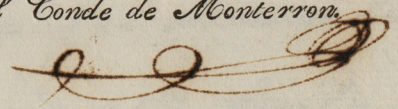


N. y L. villa de

A consecuencia de un oficio, que con fecha 13 del corriente mes pasó á esta Diputacion el Señor Alcalde de la villa de Tolosa, manifestando la desproporcion de cargas que se notaba en los pueblos por razon de la custodia y alimento de los presos que de los unos eran remitidos á los otros para mayor seguridad de ellos, la estraordinaria en su sesion de 19 del mismo mes tomó conocimiento de este interesante asunto; y observando que la remision de los presos de unos pueblos á otros no podia estar motivada sino por la inseguridad de las cárceles que habia en ellos, acordó en consecuencia recordarles por circular la obligacion en que se hallaban; primero de construir y tener cárceles buenas, seguras y amuebladas con los correspondientes utensilios, para que pudiese en ellas custodiarse á los presos con aquella comodidad que reclamaba su posicion; segundo de darles diariamente el alimento que se halla acordado, á condicion de percibir su importe de la misma Provincia; tercero de abonar con arreglo á lo decretado en la Junta décima sesta de 16 de Mayo de 1828 de las generales que se celebraron en la villa de Motrico, quince reales de vellon mensuales por la custodia de los presos que para mayor seguridad se remiten á otros pueblos; y cuarto de llevar en este caso á ellos los utensilios que reclama la comodidad de los presos.

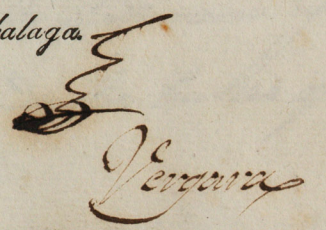
Al recordar, pues, á V. estas obligaciones, la Diputacion cree que tratará de dar cumplimiento á ellas en la parte que le toque.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion estraordinaria en la N. y L. villa de Azpeitia á 19 de Febrero de 1840.

El Conde de Monterron


Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Juan Bautista de Arrizabalaga



N. y L. villa de